

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

15 de diciembre de 2022

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION” RAD: 20-001-31-03-005- 2021-00057-01 Proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO - Promovido por BANCOLOMBIA S.A contra ESAU ARENAS RODRIGUEZ.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro.159 del día 11 de noviembre de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial de 01 de diciembre de 2022, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

Articulo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION” RAD: 20-001-31-03-005- 2021-00057-01 Proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO - Promovido por BANCOLOMBIA S.A contra ESAU ARENAS RODRIGUEZ.

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, **únicamente** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

Civil Familia →

27/11/22, 11:04

Correo: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar - Outlook

sustento recurso BANCOLOMBIA VS ESAU ARENAS 2021-00057

fabian perez <asesoriasfp69co@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 11:10

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fabian Enrique Perez Ramirez

Abogado

Celular: (300-385-8718)

FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ

ABOGADO

Carrera 13 A No. 13 C - 06 Barrio Los Obreros

Celular: 300 3858718 - (5) 5 88 5381

asesoniasfp69co@hotmail.com

Valledupar - Cesar

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR

MAGISTRADO JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No.2021-00057
D/te: Bancolombia S.A.
D/do: Esaú Arenas Rodríguez

Solicitud: RECURSO DE APELACION

FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado de la parte demandada señor Esaú Arenas Rodríguez, ante Ud. con todo respeto, me permito **sustentar el recurso de APELACION contra la sentencia de primera instancia, (aclaro que la plataforma virtual estuvo fuera de servicio) por lo que en debido proceso y derecho a la defensa deben descontarse el término que estuvo por fuera del sistema... el por:**

La parte demandada no se encuentra conforme con la decisión de primera instancia debido que olvida el a-quo, que las entidades financieras están sometidas a las regulaciones del artículo 784 del Código de Comercio, siendo aplicable el numeral 12 en las excepciones derivadas del negocio jurídico como lo es el contrato de seguro...

SEGURO DE GRUPO

El legislador colombiano aprobado en este sentido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 27 julio de 2015 estableció unos principios que guían el contrato de seguro de vida grupo deudores como son la igualdad de acceso, la igualdad de información, la libertad y la objetividad en la selección del asegurador, la posibilidad de elección de asegurador por parte del deudor, la unidad de la póliza y la periodicidad. Si con tales disposiciones normativas el Estado Colombiano optó por una protección reforzada del asegurado, ello no ha garantizado una utilización efectiva del contrato, lo que se evidencia en el alto número de procesos que se incoan al respecto, situación que ha suscitado entonces un intervencionismo acentuado de los jueces. Así, en diferentes pronunciamientos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina se han preocupado por establecer la noción del contenido contractual del seguro de vida grupo deudores (Decreto 384 de 1993, Decreto 673 de 2014, Numerales 6.3.3. y siguientes de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera y el artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como la Ley 1328 de 2009 tratándose del consumidor financiero. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 27 julio de 2015 Exp. 179901 MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.)

El seguro de vida grupo deudores es una modalidad de seguro colectivo en la cual, ante el advenimiento de sucesos futuros que pongan en el riesgo el pago de un crédito, como el desempleo, la incapacidad o deceso afectando a un grupo de

6

personas que son todas deudoras de un mismo acreedor, el asegurador cubre una suma equivalente al saldo insoluto del respectivo crédito. Para la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 30 de junio de 2011 este contrato cumple una función de garantía puesto que ocurrido alguno de los riesgos el acreedor obtendrá la satisfacción de la deuda, dado que el asegurador asume el pago de ésta. Sin embargo, para determinar sus elementos mínimos la Corte Suprema de Justicia ha necesitado identificar los elementos que lo diferencian de instituciones jurídicas vecinas. Así, en Sentencia de 23 de marzo de 2004 la Sala Civil afirmó que la aseguradora, dentro del contrato de seguro de vida grupo deudores, no tiene la calidad de garante del pago de la obligación pues no es un tercero que se haya obligado solidaria o subsidiariamente junto con el deudor para la satisfacción de la obligación. De esta manera la aseguradora se compromete en virtud de un contrato y bajo unas condiciones específicas, pero no como si estuviera en igual grado siendo beneficiaria del crédito. (Corte Suprema de Justicia, 30 de junio de 2011, Exp. 019-01, MP. Edgardo Villamil Portilla.)

Recuerda la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 29 de agosto de 2000 que el contrato de seguro de vida grupo deudores tiene unas características diferentes a un seguro de crédito. En efecto, el riesgo asumido por la compañía aseguradora en el contrato de seguro de vida grupo deudores no es la imposibilidad de pago del deudor, sino más bien el suceso incierto de la muerte del mismo y ello independientemente de si el patrimonio que éste deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria. No se trata pues, según la Corte, de cubrir la imposibilidad de pago del deudor, ya que en un tal caso se trataría de un seguro de carácter patrimonial como lo es el seguro de crédito. De otro lado, en la Sentencia de 27 julio de 2015 la Sala Civil de la Corte concluyó que el contrato de seguro de vida grupo deudores es un contrato por cuenta ajena en el cual el banco, al tomar el seguro, traslada un riesgo que en principio no le es propio sino del deudor, es decir, la incapacidad de pago causada por el deceso o la invalidez.

Responsabilidad civil del banco. A la par que la Corte Suprema de Justicia ha estudiado la responsabilidad de la entidad crediticia frente a situaciones en las cuales los usuarios se han estimado víctimas del desconocimiento de los deberes de información que les son propios a los bancos dentro de los seguros de vida colectivos, En la Sentencia de 5 de mayo de 2014 (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Exp. SC-5189-2014, MP. Margarita Cabello Blanco.) la Corte Suprema de Justicia procedió a realizar un análisis de la responsabilidad de la entidad crediticia a través de régimen de responsabilidad extracontractual, específicamente sobre la efectividad de la integración del deudor al grupo de asegurados. En este litigio la aseguradora aceptó haber recibido las primas, lo que implicó que el deudor estaba bajo la creencia de haber adquirido el seguro. Sin embargo, se rechazó la integración del deudor al grupo de asegurados por el no cumplimiento de los requisitos exigidos. Este rechazo solo fue informado al acreedor-tomador, sin éste por su parte se preocupará por comunicárselo al deudor. La Corte sancionó este comportamiento de la entidad bancaria, pero rechazó la pretensión sobre la responsabilidad contractual, sustituyendo los motivos del fallo. Para la Sala Civil, de un lado, los perjuicios no surgieron del vínculo del contrato de mutuo existente entre el banco y el deudor, ni tampoco de la relación de la entidad bancaria y la aseguradora, respecto de la cual consideró al deudor como un tercero. Siendo entonces externa a dichos vínculos, la responsabilidad que era predicable de la entidad crediticia era la extracontractual y reconoció entonces los perjuicios materiales y morales derivados del comportamiento del banco.

DE AQUÍ SE DESPRENDE:

LA BUENA FE

Mi cliente adquiere cada una de las obligaciones contractuales con Bancolombia, siendo obligado a pagar póliza de seguro, pero el banco, no hacen lo mismo, para exigir el cumplimiento del pago a las mismas aseguradoras cuando ocurre el siniestro.

EN EL CONTRATO DE SEGUROS: *En la Sentencia C-269 de 1999, la Corte Constitucional realizó una aproximación conceptual a la definición del contrato de seguro, conforme a la cual es aquel negocio bilateral, oneroso y aleatorio, por virtud del cual una persona –el asegurador– se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto, a pagar a otra persona –el tomador, el asegurado o a sus beneficiarios– una prestación concreta que ampara la ocurrencia de un riesgo que objeto de cobertura.*

En criterio de la Corte, no cabe duda de que la determinación del estado de invalidez de una persona se sujeta a las autoridades y al procedimiento previsto en el Sistema Integral de Seguridad Social (Ley 100 de 1993, art. 41), acorde con el Manual Único para la Calificación de Invalidez vigente a la fecha de calificación (Decreto 917 de 1999). Para tal efecto, las autoridades competentes deberán expedir un dictamen, en el que no sólo se fijará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino también su fecha de estructuración. En todo caso, como se infiere del citado régimen normativo, mientras una persona no sea declarada inválida, se entiende que todavía preserva su capacidad laboral para trabajar, a pesar de que esté cubierta por otro tipo de prestaciones que amparan la imposibilidad temporal de prestar un servicio, incluso mientras se adelantan procesos de rehabilitación, como ocurre con el subsidio por incapacidad temporal.

El inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio, trata el error inculpable al tomador..., su pago proporcional. El artículo 1060 Ibidem, trata el estado de conservación del estado del riesgo, la notificación de cambios no aplica a los seguros de vida. Mi pretendido en su historial clínico ha tenido episodios que por culpa del asesor de seguros no aparecen relacionados en los cuestionarios del contrato, pero de igual forma el informe las empresas con las que contaba en salud, riesgos laborales, pensional; autorizo para constatarla sin reserva alguna. Cosa que no alegó la aseguradora en su debida oportunidad, pero si recibía los dineros de las primas en su posición dominante.

Mi pretendido permaneció al día en sus obligaciones, no contrario la ley, siempre actuó bajo preceptos legales y existe buena fe. Por lo tanto, decretar probada esta excepción.

EXCEPCION ABUSO POSICION DOMINANTE

Lo excepción implica que la afectación de la autonomía contractual pueda tener su origen en una conducta unilateral ilegítima de alguna de las partes. Esta situación se presenta cuando dicha afectación está determinada legalmente por la obligatoriedad de las reglas generales y abstractas expedidas por el Estado en ejercicio de sus funciones de intervención. En este sentido considero que la conducta de las entidades financieras adelantada en aplicación de las reglas que ordenan la modificación de relaciones contractuales en curso requiere de la disposición de voluntad o de la previa exigencia del consentimiento de las partes, precisamente porque la misma constituye un desarrollo de la función de intervención del Estado. Por otro lado, la Corte considera que, en ejercicio de su

función de intervención, el Estado y la administración no podrían llegar a aniquilar el equilibrio patrimonial de los contratos o a modificar de tal manera su contenido hasta transformarlos en otros contratos, pues en estos casos la propia autonomía de la voluntad y los principios contractuales de rango constitucional actúan como límite al ejercicio de dichas potestades.

Entonces, la decisión unilateral de la entidad financiera de bloquear los créditos a fin que el hoy demandada no puedan efectuar su pago, aun a pesar de estar al día en la obligación, genera traumatismo, e incertidumbre.

Mi pretendido tiene varias obligaciones diferentes, y solo en uno de ellos se encuentra en mora; pero por culpa exclusiva de un tercero (Seguros de vida Suramericana S.A.) fue embargado, por aceleración del pago de las cuotas no vencidas del crédito hipotecario con la demandante; por lo no se le aplicaba el pago a dicho crédito, lo cual desconocía mi pretendido.

Se hicieron los trámites para arreglar dicha situación, por lo que en este momento quien se niega a pagar es la aseguradora, a pesar de existir un dictamen de pérdida de la capacidad laboral por invalidez. Pero el Banco pretende el pago total de todas las obligaciones, lo que no es posible económicamente por mi pretendido.

Declárese probada esta excepción.

EXCEPCION COBRO DE EXCESO EN LOS INTERESES

El cumplimiento de la función de control y vigilancia de las instituciones financieras encomendada a la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera) obliga a dicho ente a imponer sanciones de orden administrativo a quienes desconozcan la normativa respecto a tasas de interés en créditos, junto con la devolución al usuario de los intereses excesivos, lo cual tiene un claro asidero tanto constitucional como legal y se ejerce en forma independiente y autónoma al conocimiento de la justicia ordinaria sobre aspectos contractuales.

Las partes pactaron una tasa de interés, pero la misma tasa, en la práctica o realidad supera los límites pactados, de tal forma que mi pretendido a pagado en exceso en el crédito; deben ser reliquidados los dineros pagados, para que su saldo a favor sea abonado a las cuotas futuras; apórtese por la entidad comportamiento extracartular de los créditos, explicando detallada y claramente el comportamiento individual de cada obligación, conforme a la circular de loa superintendencia bancaria.

FALTA DE PRUEBA (Ausencia de decretar la prueba, falta de comportamiento extracartular) Se enuncio sin ser decretada.

Se solicitó dictamen pericial a la contadora publica Enereides Patricia Araujo Vidal, a fin que presente dictamen detallado contable de los créditos, con los comportamientos extracartulares adjuntos por el banco reliquidando los mismo conforme a la ley.

EXCEPCION DE RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO

La parte demandada en obligación de la posición dominante del sistema financiero Colombino, paga seguro a la asegurada SEGURO DE VIDA SURAMENRICANA S.A. (sírvasse requerir, antes de continuar la demanda), en el cual reza, la condición de cubrimiento por Invalidez; la cual se ha negado a cancelar la obligación existente,

como si mi pretendido pudiera conocer el futuro que le deparara ante la adversidad de la declaración de invalidez.

La Jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional:

Sentencia T-412/20, Expediente **T-7.657.598**, Acción de tutela interpuesta por Rosa María Banda Mercado, contra Credivalores – Crediservicios S.A.S. y Positiva Compañía de Seguros S.A. **Magistrado Ponente:** ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Sentencia T-336/20, Expediente **T- 7.785.591**, **Acción** de tutela interpuesta por Edson Jhoaho González Tilaguy, contra Seguros Mundial S.A. **Magistrado Ponente:** DIANA FAJARDO RIVERA.

Sentencia T-302/20, Expediente **T-7.656.161**, Acción de tutela interpuesta por María Eugenia Macías Rivera como agente oficioso de María Elena Rivera de Macías, contra Banco de Bogotá. **Magistrado Ponente:** DIANA FAJARDO RIVERA.

Sentencia T-027/19, Expediente T-6.563.653, T-6.565.840, T-6.579.174, T-6.580.365, T-6.593.057, T-6.594.184, T-6.599.768, T-6.605.576 y T-6.608.194, acumulados, Acción de tutela interpuesta por Yesid Montes Ospina contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot (T-6.563.653); Fabiola Morales Vidal contra Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Corporación Fondo de empleados del Sector Financiero (T-6.565.840); Sindy Cristina Cuéllar Ardila contra Compañía de Seguros Bolívar S.A. (T-6.579.174); Luis Ricardo Sánchez Sánchez contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. (T-6.580.365); Juan Carlos Villa Álvarez contra Positiva Compañía de Seguros S.A. (T-6.593.057); Jorge Luis Navarro Villamizar contra Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. y Banco Caja Social S.A. (T-6.594.184); Víctor Alfonso Manrique Moreno contra Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Suramericana S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. y Bancolombia S.A. (T-6.599.768); Jaime Cabrera Lozano contra Banco Davivienda S.A. y Compañía de Seguros de Vida Bolívar S.A. (T-6.605.576); y Jaime Albarracín Daza contra Banco Popular S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. (T-6.608.194). **Magistrado Ponente:** ALBERTO ROJAS RÍOS.

Sentencia T-442/18, Expediente T-6.364.567, Acción de tutela interpuesta por Yerlin Antonio Burbano Maya, contra la Aseguradora Seguros de Vida Alfa S A Vidalfa S A. **Magistrado Ponente:** DIANA FAJARDO RIVERA

Sentencia T-093/18, Expediente T-6438275, Acción de tutela interpuesta por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, contra Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja y otro. **Magistrado Ponente:** LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Sentencia T-251/17, Expediente T-5.921.539 y T-5.926.613, Acción de tutela interpuesta por **Gladys Tristancho de Serrano**, contra la Aseguradora Equidad Seguros de Vida O.C. y la Fundación de la Mujer, Ángela **Marcela Rumbo Hinojosa** contra BBVA Seguros de Vida. **Magistrado Ponente:** IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

Sentencia T-609/16, Expediente T-5.653.895, Acción de tutela instaurada por la señora Laura Juliana Morales Amaya, en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. **Magistrado Ponente:** ALBERTO ROJAS RÍOS.

Sentencia T-282/16, Expediente expediente T-5357716, Acción de tutela instaurada por Cristela Sierra Chavarro en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA S.A. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sentencia T-227/16, Expediente T-5.227.083, Acción de tutela instaurada por la señora Teresita de Jesús Bermeo de Torres contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. y el Centro de Servicios Crediticios, CSC. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Sentencia T-240/16, Expediente T-5.283.342 AC, Acción de Tutela instaurada por Hamid Aljure Gaviria contra Liberty Seguros S.A. (Exp. T-5.283.342); y Brayan Alexander Yustí Mellizo contra Colpatría Multibanca – seccional Cali (Exp. T-5.335.030). Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Sentencia T-370/15: expedientes T- 4.631.068 AC, Acción de Tutela instaurada por: (i) Martha Cecilia Gutiérrez de Díaz contra el Banco BBVA y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. (T- 4.631.248); (ii) Carlos Alberto Mendoza Cañas, contra el Banco DAVIVIENDA y Seguros Bolívar (T-4.631.068); (iii) Rubén Darío Henao Marín contra el Banco BBVA y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. (T-4.642.240); y (iv) Rodrigo De Jesús Giraldo Aristizábal contra Colmena Vida y Riesgos Laborales S.A. (T-4.631.344); (v) Delia Mary Díaz Torres contra FAMIEMPRESA Actuar Corporación Acción por el Tolima y Seguros de Vida Suramericana –SURA- (T-4.632.824); (vi) Jorge Torres Hernández contra el Banco de Bogotá y Seguros Alfa S.A. (T-4.644.917); (vii) Ángela Vita Chaparro contra el Banco BBVA y Seguros BBVA (T-4.666.498); (viii) Luis Bernardo Montenegro Sánchez contra Seguros de Vida Alfa S.A. y el Banco AV Villas (T-4.781.272); (ix) Teresita de Jesús Vergara Acosta contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A., Torres Guarín y CIA. LTDA y la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca (T-4.744.309); (x) Isnardo Bacareo Calderón contra el Banco de Bogotá y Seguros de Vida Alfa S.A. (T-4.669.050); (xi) Henry Jesús Toloza Ortega contra el Banco BBVA y la Aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. (T-4.653.540); y (xii) José Raúl Martínez Campo contra la Compañía Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. y el Banco de Bogotá S.A. (T-4.758.187), Magistrados Ponentes: JORGE IGNACIO PRETEL CHLAJUB, ALBERTO ROJAS RÍOS, MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

Sentencia T-393/15, Expediente T-4364909, Acción de tutela instaurada por Libia del Carmen Aguilar Cuenza contra el Banco Pichincha y otros. Magistrada Ponente (E): MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

Sentencia T-007/15: expedientes T-4511964, Acción de tutela interpuesta por Lorena Florián Dávila contra Seguros Bolívar. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Sentencia T-398/14, Referencia: expediente T-4.292.478, Acción de tutela instaurada por Edith Olivera Martínez en contra del Banco BBVA y la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Sentencia T-222/14, Referencia: expedientes T-4143382, T-4148791, T-4143384, Acción de Tutela instaurada por José de Jesús Núñez Contreras en contra de Seguros de Vida BBVA; José del Carmen Martínez Mejía en contra del Banco Davivienda y Compañía Seguros Bolívar S.A.; Argemiro Arzuaga Manjarrez

en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A. y Bancolombia S.A., Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Sentencia T-919/14, Referencia: expedientes T-4.462.832, Acción de tutela instaurada por Diocelina Rivera Gutiérrez contra Liberty Seguros S.A., y Efigas S.A. E.S.P Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

Sentencia T-830/14, Referencia: expedientes T-4.422.641, Acción de Tutela instaurada por Martha Lucía Dávila Pozzo en contra de Seguros de Vida Alfa S.A.; T-4.422.796, Acción de Tutela instaurada por María del Socorro Zabaleta Mindiola en contra de Seguros Bolívar S.A, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Sentencia T-058/14, Referencia: Expediente T-4066708, Acción de tutela instaurada por Sonia Rosa Sánchez García, contra BBVA y BBVA Seguros, Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Santander, Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA.

Sentencia T-662/13: expedientes T-3.921.594, Acción de tutela instaurada por Mery Montoya de González contra Liberty Seguros S.A. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Sentencia T-342/13, Referencia: expedientes T-3770768, Acción de tutela instaurada por Jorge Octavio Ortiz Álvarez, contra la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Boyacá (Coeducadores Boyacá) y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Tunja. Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA.

Sentencia T-902/13, Referencia: T-3974160 y T-3978372 (Expedientes acumulados), Expediente T-3974160. Acción de tutela presentada por Claudia Lucía Ortega Cortés contra Liberty Seguros S.A y el Banco Caja Social S.A. (vinculado), Expediente T-3978372. Acción de tutela presentada por Miriam Lucero Vargas Caicedo contra QBE Seguros S.A. y el Fondo Nacional del Ahorro, Magistrada ponente, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

PETICION

Sírvase conceder la alzada a fin que el superior jerárquico, decrete la prueba omitida, y estudie el comportamiento contrario de la entidad bancaria y se sirva dictar la sentencia que la modifique

Del Señor, Juez atentamente.



FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ

C.C. No.77.038.370 de La Paz Cesar

T.P. No.293.301 del C. S. de la J.

Correo: asesoriasfp69co@hotmail.com

Celular: 300 3858718